



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0182/2022

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00073-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Ramón Ángel Cañas Pino.
DEMANDADOS:	Juan Guillermo Correa Vásquez y Otro.
CUADERNO:	Número 01 – Principal.

El señor RAMÓN ÁNGEL CAÑAS PINO, por intermedio de Profesional del Derecho, como Endosatario para el Cobro, presenta demanda civil ejecutiva de menor cuantía, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, como deudor principal, y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, en calidad de codeudor, con cuyo fin se anexa copia de un pagaré, como título valor y allegado sólo en archivo digital, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 28 de junio del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita.

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte Ejecutante relaciona las obligaciones que adquirieron los Accionados para con el Acreedor aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital debido, los intereses de plazo y los réditos moratorios aplicables sobre ese capital, los primeros a la tasa pactada y los segundos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos, son los siguientes:

Documento contentivo:	Pagaré número 00007.
Fecha de creación:	29 de abril de 2021.
Fecha vencimiento:	29 de abril de 2022.
Deuda por capital:	\$40'000.000.00.
Intereses de plazo:	Desde el primero de marzo hasta el 29 de abril de 2022.
Tasa remuneratoria:	Dos por ciento (2%) mensual, convenido.
Intereses moratorios:	Desde el primero de mayo de 2022, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máxima legal permitida.

Frente a lo anterior, la parte Demandante, refiriendo al incumplimiento en el pago del capital y los intereses, estando vencido el plazo pactado, “deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible”, cuyo pagaré suscrito y que soporta esta demanda “presta mérito ejecutivo”.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre en contra de los Deudores, por el capital indicado, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados para esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan “gastos, honorarios y agencias en derecho”.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en el título valor presentado digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra de los Demandados, a quienes se les notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolos, entre otros, del término con que cuentan para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, el documento original que conforma el título valor que contiene las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando tal documento físico en custodia de la Judicatura.**

Finalmente, toda vez que el endoso del título valor para proceder con su cobro, se dio de forma legal y por el Acreedor demandante, a la procuradora judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar como tal.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de menor cuantía, a cargo de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, y **HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ**, con c.c. **3.521.965**, en favor de **RAMÓN ÁNGEL CAÑAS PINO**, con c.c. **3.573.902**, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 00007, creado el 29 de abril de 2021 y con vencimiento del 29 de abril de 2022).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$40'000.000.00, liquidados desde el primero (1ª) de marzo hasta el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual, sin que pueda superarse el máximo legal permitido.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$40'000.000.00, calculados a partir del primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo pactados y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto

en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a los accionados CORREA VÁSQUEZ y MONSALVE VELÁSQUEZ, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrles el traslado correspondiente, indicándoles que cuentan con tres (3) para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales del título valor, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará a cada uno copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se les dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho el documento original que, como título valor, contiene las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Reconocer personería** para actuar, en su calidad de endosataria para el cobro, como procuradora judicial del Demandante, a la Doctora ADRIANA PATRICIA GIRALDO OSORNO, con C.C. 42.759.311 y T.P. 98.869.

Sexto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfbbd1f7de9f54db8d756d6bf59e7d9df2ebd7f174c42a354169937e1cb3e**

Documento generado en 25/07/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>